



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/015/2017

**PROMOVENTE: NIURKA ALBA SÁLIVA
BENITEZ**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA
ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: NORA LETICIA
CERÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIO: ELISEO BRICEÑO RUIZ
SECRETARIA AUXILIAR: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS**

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de cual se atendió la consulta presentada por el Partido Encuentro Social y por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, relativa a la posibilidad legal de que un ciudadano o ciudadana naturalizado mexicano encabece una planilla para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Glosario

Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Partido	Partido Encuentro Social.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Proceso electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de Quintana Roo.



R E S U L T A N D O S

1. Antecedentes:

- 1.1. Carta de naturalización.** El día veinticinco de agosto del año dos mil ocho, la Secretaría de Relaciones Exteriores expidió Carta de Naturalización con número 02486, suscrita por la ciudadana Irma García Mejía en su calidad de Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez.
- 1.2. Expedición de la credencial para votar.** Desde el año dos mil ocho el INE expidió a la C. Niurka Alba Sáliva Benítez, previa solicitud de la promovente, la credencial para votar con fotografía, con la clave de elector SLBNNR81051188M100, Estado 23, Municipio 001, Sección 0169, Localidad 0001.
- 1.3. Escrito de consulta.** Con fecha seis de septiembre del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto, escrito signado por el C. Octavio Augusto González Ramos en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social, solicitando al Consejo General, consulta respecto de la posibilidad legal de que un ciudadano naturalizado mexicano encabece una planilla para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos.
- 1.4. Segundo escrito de consulta.** El día doce de septiembre del presente año, la promovente, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, un escrito de consulta al Consejo General del, acerca de la posibilidad legal de que, una ciudadana mexicana por naturalización, pudiera encabezar una planilla para contender en la elección de miembros de ayuntamiento, y del criterio de dicho órgano electoral para tal postulación en el caso que la actora deseara participar como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en la elección concurrente del 2018.



1.5. Acuerdo del Consejo General. Con fecha treinta y uno de octubre del presente año, el Consejo General aprobó, -mediante sesión ordinaria-, el acuerdo IEQROO/CG/A-043-17, por medio del cual se atiende la consulta presentada por el Partido Encuentro Social, y por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, relativa a la posibilidad legal de que un ciudadano o ciudadana naturalizado mexicano, encabece una planilla para contender en la elección de los integrantes de ayuntamiento en el Proceso electoral.

1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano quintanarroense. Inconforme con lo anterior, con fecha diecinueve de noviembre del presente año, la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, presentó el Juicio ciudadano que nos ocupa ante el Consejo General del Instituto, por supuestas omisiones de la autoridad responsable, al no dar respuesta puntual a su derecho de petición que solicitó por escrito.

1.7. Tercero Interesado. Mediante cédula de razón de retiro, de fecha catorce de noviembre del año en curso, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado, haciéndose constar que no se presentó persona para tal fin.

1.8. Informe Circunstanciado. Con fecha catorce de noviembre del año en curso, se presentó ante este Tribunal el informe circunstanciado relativo al presente juicio ciudadano, signado por la Consejera Presidenta de del Instituto.

1.9. Radicación y Turno. Con fecha dieciséis de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó Acuerdo de turno, en el que una vez cumplidas las reglas de trámite que prevén los artículos 33 y 35 fracción Ley de Medios, por parte de la autoridad responsable, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JDC/015/2017, remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la suscrita para realizar la instrucción



del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha veintiuno de noviembre de la anualidad, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano quintanarroense, y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O S

2. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VII, de la Ley de Medios; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electORALES del ciudadano quintanarroense, promovido por un ciudadano en forma individual.

3. Causales de improcedencia. Dado que el examen de las causales de improcedencia, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que el presente medio impugnativo se promueve en contra de un acuerdo que resuelve



una **consulta de opinión** sobre la posibilidad de ejercicio de los derechos político-electORALES de una ciudadana para contender a un cargo público, sin embargo, resulta de suma importancia, el conocimiento cierto sobre cómo debe ejercer tales derechos, ya que alega duda sobre el hecho de poder encabezar una planilla a miembros de ayuntamiento en el municipio de Benito Juárez, por ser mexicana por naturalización, lo cual necesita de una respuesta que le genere certeza sobre esa posibilidad legal de contender a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral concurrente. Información que le será de utilidad en el momento oportuno.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 3/2010¹, sostuvo que, conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDA CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino que, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, **también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.**

4. Requisitos formales. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación, reúne los requisitos formales.

¹ IUS virtual, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



5. Estudio de fondo. A partir de la lectura integral del escrito de demanda presentado por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-043-17 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General.

Este Tribunal advierte que, la parte actora hace valer dos agravios que se sustentan en *la misma causa de pedir*. Sin embargo a juicio de este órgano jurisdiccional, serán replanteados los agravios, para facilitar su estudio y análisis, sin que ello signifique una afectación jurídica al partido político actor, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los motivos de disenso sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

- a) En el **primer motivo de agravio**, la parte actora se duele de que, la autoridad responsable no le haya dado **respuesta oportuna y adecuada a su derecho humano de petición** sobre la consulta que le hizo al Consejo General, sobre si existe algún impedimento legal para encabezar la planilla para miembros del ayuntamiento en el proceso electoral concurrente que se llevará a cabo en el Estado, en el año dos mil dieciocho, dado que **la respuesta no es congruente** con las preguntas planteadas en la consulta.

Dicha afirmación lo sustenta en que, el Consejo General, varía el sentido de la consulta realizada, limitándose a referirse al procedimiento de registro de candidatos que prevén los artículos 136 fracción I de la Constitución local, y 280 de la Ley de Instituciones, sin que haya emitido una opinión sobre las preguntas planteadas. Por lo tanto aduce que, el Acuerdo aprobado viola los principios de certeza, legalidad y objetividad, a que debe sujetar su actuar el Instituto, al haberle **restringido su**

² IUS virtual, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



derecho político-electoral al voto pasivo, previsto en los artículos 30, 34 y 35 de la Constitución federal.

b) Por cuanto al **segundo motivo de agravio**, afirma la impetrante que el Acuerdo que viene a impugnar **no le reconoce su personalidad jurídica** porque el Consejo General determinó que su consulta se basa en “*una mera suposición de un hecho incierto*”, ya que no le garantiza su calidad de mexicana, al no reconocerle sus derechos político-electORALES.

De lo anterior se colige que, la *pretensión* de la parte actora, consiste en que, este Tribunal revoque el Acuerdo que resolvió la consulta que le hiciera al Instituto Electoral, para que éste, emita uno nuevo y le dé respuesta clara y precisa sobre la consulta que le hiciera respecto a las dos interrogantes siguientes:

1. **¿PODRÉ ENCABEZAR LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO?**
2. **¿CUÁL SERÁ EL CRITERIO A SEGUIR POR ESTE CONSEJO GENERAL, PARA EL CASO DE QUE DESEE PARTICIPAR COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN LA ELECCIÓN CONCURRENTE DE 2018?**

Así, el tamiz de análisis de este Tribunal, se centrará en el ámbito de legalidad, privilegiando la revisión general sobre el ajuste o no, de los principios de congruencia y exhaustividad en la respuesta dada, y en determinar si se ajusta o no a derecho.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **fundado el primer agravio** hecho valer por la recurrente, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

De la lectura íntegra del Acuerdo IEQROO/CG/A-043-17, de fecha treinta y uno de octubre del presente año, el Consejo General, al dar respuesta a la consulta presentada por el Partido Encuentro Social y por la



ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, relativa a la posibilidad legal de que un ciudadano (a) naturalizada mexicana encabece la planilla para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, para participar en el proceso electoral concurrente, se desprende que en efecto, la autoridad no dio cabal respuesta a las interrogantes que fueron expuestas en la consulta respectiva; pues tal como lo señala la impetrante, la autoridad comicial, la deja en la misma situación de duda.

En este sentido, la falta de una respuesta clara a la consulta realizada por la accionante, transgrede en su perjuicio el **derecho de petición**, previsto en el artículo 8º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde dispone que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y en respuesta, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, a través del Acuerdo impugnado, **no se le da una respuesta congruente con las preguntas planteadas en la consulta y tampoco resulta clara**, por lo que dicha respuesta no existe de manera satisfactoria, en sentido positivo o negativo; ya que, si bien es cierto que hubo un Acuerdo que pretende dar respuesta a la consulta, empero, la respuesta **es evasiva** y no responde a las preguntas planteadas, dejando las mismas dudas que originalmente fueron expuestas en la referida consulta.

Se afirma lo anterior, toda vez que, **la consulta se debe constreñir a dar respuesta, sólo por cuanto a que la solicitante afirma ser una ciudadana naturalizada mexicana y no con relación a otros requisitos que las Constituciones federal y local, o la legislación electoral exigen** para tener el derecho a representar la planilla en mención, situación que no se satisfizo en el Acuerdo impugnado-, en



lugar de resolver que “una vez arribado el momento procesal oportuno tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución local y la Ley local, ya que, de pronunciarse al respecto en el Acuerdo, estaría prejuzgando el fondo del asunto”.

Por lo que la autoridad responsable se limitó a relacionar y transcribir los artículos que señalan los requisitos para obtener el registro a la candidatura de Presidente Municipal de un Ayuntamiento en el Estado de Quintana Roo, para que sea la propia solicitante quien interprete la normativa electoral, al señalar que, “para efecto de obtener el registro a la candidatura de Presidente Municipal de un Ayuntamiento en el Estado de Quintana Roo, indefectiblemente deberá cumplir con los siguientes requisitos...”, cuando lo que deseaba saber la ahora actora es, si no existía impedimento legal para encabezar la planilla a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, únicamente por la razón de tener la condición de mexicana por naturalización. Haciendo caso omiso de las atribuciones del Consejo General, entre las que se encuentra la de “desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley”, y el Instituto Electoral la de “orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electORALES”, lo cual no se ve colmada en el Acuerdo impugnado.

Así se desprende a fojas 3, 4, 5 y 6 del Acuerdo, que en su parte conducente dice:

“4. Que una vez recibido el escrito referido en el Antecedentes I de este Acuerdo, y en atención al contenido del mismo, fue turnado a la Dirección de Partidos Políticos, para que con su conducto se realizara el análisis respectivo, a efecto de determinar lo que en derecho procediere.

Razón por la cual una vez, examinado el planeamiento del citado escrito se colige que el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario consulta si un ciudadano mexicano por naturalización puede encabezar una planilla para la elección de integrantes de los ayuntamientos.



Luego entonces, es evidente para esta autoridad administrativa electoral, que lo consultado por el Partido Encuentro Social guarda estricta relación con el análisis exhaustivo que la Dirección realiza en la etapa de registro de candidatos respecto de los requisitos de fondo, que la ciudadanía que aspira a una candidatura debe cumplir a cabalidad, en términos de lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley local, relativo al registro de candidaturas, específicamente en el 280 de la ley en comento, mismo que en lo conducente estipula lo siguiente:

"Artículo 280. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el Presidente o el Secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante."

5. Por lo tanto, es de observarse que el artículo transcrita establece con claridad que este Instituto, una vez arribado el momento procesal oportuno tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución local y la Ley local, es por ello que de pronunciarse al respecto en el presente Acuerdo se estaría prejuzgando el fundo del asunto, sin que se cuenten hasta este momento, con todos los elementos necesarios para emitir una resolución basada en hechos concretos y no circunstanciales como lo es, hasta este momento en la consulta de mérito, es decir, el partido consultante basa sus cuestionamientos en una situación futura e incierta que no guarda relación con la falta de regulación normativa o una redacción legislativa que amerite alguna de las técnicas de interpretación doctrinalmente aceptada por parte de esta autoridad administrativa electoral para determinar el sentido normativo de su aplicabilidad en casos concretos.

Adicionalmente es menester comentar, que atendiendo a los principios rectores en materia electoral contenidos en el artículo 49 de la Constitución local y párrafo segundo del artículo 1 de la Ley local, el principio de certeza obliga a este órgano electoral a fundar su actuación con elementos ciertos apegados a la realidad de los hechos y que ello genera indubitable convencimiento de que lo expuesto y resuelto por la autoridad electoral tenga una utilidad tangible y legal y no una mera suposición de un hecho incierto pues ello transgrediría los preceptos legales supracitados y que en el mismo sentido la ciudadanía interesada en participar en alguna candidatura independiente, deberá observar irrestrictamente los requisitos establecidos en la Constitución local y en la Constitución Federal.

6. Que adicionalmente a lo argumentado, no pasa desapercibido para este órgano electoral, que en la consulta formulada por la ciudadana Niurka Sáliva Benítez, es convergente con la consulta formulada por el Partido Encuentro Social y que por lo tanto son aplicables los mismos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/015/2017

criterios ya vertidos en este instrumento jurídico, en obvio de repeticiones.

No obstante lo anterior, es importante señalar que para efecto de obtener el registro a la candidatura de Presidente Municipal de un Ayuntamiento en el Estado de Quintana Roo, indefectiblemente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

De la Constitución local:

“Artículo 136. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno Ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- II.** Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
- III.** No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.
- IV.** No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- V.** No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este Artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.”

De la Ley local:

“Artículo 93. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral dentro de un periodo de cinco días a partir de la fecha que determine la Convocatoria en las modalidades de elección de Gobernador, diputados de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos.

Artículo 94. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por planilla en la elección de miembros de los Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I.** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II.** Lugar y fecha de nacimiento;
- III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.** Clave de elector y OCR de la credencial para votar;
- V.** Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el nombre de quien aspira para el cargo con calidad de propietario y suplente;
- VI.** La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;



VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y

VIII. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

Para efectos de la fracción VI de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

Artículo 95. Para efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, mismos que deberán acompañarse de la siguiente documentación:

I. Manifestación de voluntad de ser candidato independiente;

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

III. Copia simple de la credencial para votar vigente;

IV. Original de las constancias de residencia y vecindad;

V. El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente;

VI. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado y esta Ley para el cargo de elección popular, respectivo;

VII. Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, y

VIII. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda. En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos deberá especificarse en la solicitud de registro el tiempo de vecindad.”

Por cuanto a la segunda pregunta respecto a que: *¿Cuál será el criterio a seguir por este Consejo General, para el caso de que desee participar como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en la elección concurrente de 2018?* Cabe mencionar, que tampoco se satisface, porque la respuesta a esta interrogante dependerá de la respuesta que se le dé a la primera pregunta, ya que, ésta lleva implícita la otra.

Al respecto, vale mencionar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 8º constitucional, tiende a asegurar un proveído



sobre lo que se pide. Por lo tanto el Consejo General, a través del Acuerdo que se combate, debió dar respuesta clara sobre las interrogantes que planteó la ahora actora en su consulta.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 120 de la Ley de Instituciones, establece que el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones. Asimismo será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.

A su vez, la fracción V del artículo 125 de la misma Ley dispone que, corresponde al Instituto Estatal, “**orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electORALES**”.

Por cuanto al Consejo General, los artículos 128 y 129 de la Ley en comento, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

En este orden de ideas tenemos que, entre las atribuciones del Consejo General, se encuentran la de “**desahogar las dudas que se le**



presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley". Así lo prevé el artículo 137 fracción XXIV, de la Ley de Instituciones.

A su vez, la Tesis XC/2015³, emitida por la Sala Superior, (de aplicación supletoria a los Institutos Electorales Locales) se sostiene que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **tiene la potestad para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**.

En lo atinente al motivo de agravio segundo, por el que el Acuerdo que viene a impugnar la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, no le reconoce su personalidad jurídica, porque el Consejo General determinó que su consulta se basa en "una mera suposición de un hecho incierto", vale mencionar que resulta **infundado**, toda vez que parte de una interpretación que realiza la propia impugnante, respecto de los efectos del Acuerdo, por la razón de que no se le haya dado una respuesta satisfactoria, pero de ningún modo ese hecho implica una negación a su personalidad jurídica.

Por lo tanto, al resultar fundados los motivos de agravio que han sido examinados, este Tribunal considera que ha lugar a revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-043-17, por medio del cual se atiende la consulta presentada por el Partido Encuentro Social, y por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, relativa a la posibilidad legal de que un ciudadano o ciudadana naturalizado mexicano, encabece una planilla para contender en la elección de los integrantes de ayuntamiento en el Proceso electoral 2017-2018, a efecto que se le dé respuesta adecuada a la consulta realizada por la Niurka Alba Sáliva Benítez.

³ IUS virtual, CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo ieqroo/cg/a-043-17, aprobado por el Consejo General del Instituto, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se le ordena al Consejo General del Instituto, para que emita un nuevo acuerdo, en el que le dé una respuesta congruente y clara sobre la consulta que hizo la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese al actor de manera personal, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59, 60, y 61 de la Ley de Medios; asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/015/2017

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Nota: Esta página corresponde al texto íntegro de la sentencia que dicta en el expediente JDC/015/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017.